

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-02-1952

Título: POR LA CUAL SE CREA LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS Y SE DICTAN MEDIDAS CONEXAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11720

Publicada el: 03-03-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Oficinas públicas, Organización gubernamental, Protección al consumidor

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.050

Rollo: 55

Posición: 575

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 3 DE MARZO DE 1952

NUMERO 11.720

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 19 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se crea la Oficina de regulación de precios y se dictan unas medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Prensa y Radio.

Resueltos Nos. 184 de 17, 187 y 188 de 25 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas licencias.
Contrato No. 34 de 3 de Febrero de 1952, celebrado entre La Nación y el señor Guillermo Eberbrock.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 1122 de 4 de Febrero de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resolución No. 290 de 31 de Enero de 1952, por la cual se acepta una renuncia.

Departamento Diplomático y Consular

Resueltos Nos. 125 y 126 de 26 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 761 de 15 y 762 de 18 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución No. 9 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

Resueltos Nos. 123, 124, 125 y 126 de 25 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 231 de 15 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resueltos Nos. 6475, 6477 y 6478 de 15 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y se notan paises de unas vacaciones.
Resueltos Nos. 6479 y 6476 de 15 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 1206 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No. 1207 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No. 915 de 24 de Octubre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No. 916 de 24 de Octubre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Contrato No. 9 de 31 de Enero de 1952, celebrado entre La Nación y el Dr. José D. González.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS Y DICTANSE MEDIDAS

LEY NUMERO 19

(DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crea la Oficina de Regulación de Precios y se dictan medidas conexas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un organismo especial, independiente de todo Ministerio, con jurisdicción en todo el territorio de la República, que se denominará Oficina de Regulación de Precios, para el ejercicio de las funciones que se especifican en esta Ley.

Parágrafo. El medio de comunicación entre la Oficina de Regulación de Precios y el Órgano Ejecutivo es el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 2º La Oficina de Regulación de Precios estará constituida por una Junta de Ajustes y un Director.

Artículo 3º Compondrán la Junta de Ajustes siete (7) miembros, uno de los cuales será un representante del Consejo de Economía Nacional, designado por éste, quien la presidirá, con derecho a voz y voto sólo en casos de empate. Los demás miembros serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, así:

Uno, en representación de los consumidores, escogidos de terna que presentarán la Asociación Nacional de Profesores y el Magisterio Panameño Unido;

Uno, en representación de los consumidores, escogido de ternas que presentarán la Federación

Sindical de Trabajadores y la Unión General de Trabajadores;

Uno, en representación de la industria, escogido de ternas que presentará el Sindicato de Industriales de Panamá;

Uno, en representación del comercio mayorista, escogido de terna que presentará la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Panamá;

Uno, en representación del comercio minorista, escogido de terna que presentarán la Asociación de Comerciantes Minoristas de Panamá y la Asociación de Comerciantes Defallistas; y

Uno, en representación de los agricultores, que será escogido por el Órgano Ejecutivo.

Cada miembro tendrá un suplente, escogido de la misma manera que el principal, quien reemplazará a éste en sus faltas accidentales o temporales.

Parágrafo 1º Cada uno de los miembros de la Junta de Ajustes designados por el Ejecutivo durará en el ejercicio del cargo por el periodo de tres años.

Sin embargo, los primeros nombramientos que haga el Ejecutivo al entrar en vigencia esta Ley se harán así:

Los dos representantes de los consumidores, por tres años;

El representante de la industria y el representante del comercio minorista, por dos años; y

El representante del comercio mayorista y el de los agricultores, por un año.

Parágrafo 2º El representante de los consumidores, escogidos por los trabajadores, debe ser ciudadano panameño y tener buena conducta. Los representantes de la industria y el comercio, deben ser ciudadanos panameños, haber completado satisfactoriamente la enseñanza secundaria y tener buena conducta. El representante de los agricultores, debe ser ingeniero agrónomo, graduado en una Universidad de solvencia recono-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel 2-3271 Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cida, y un agricultor con más de diez (10) años de experiencia debidamente comprobada.

Artículo 4º El Director será nombrado por el Organó Ejecutivo para un período de cuatro (4) años y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano panameño.
- b) Ser célibe o tener hijos que no sean menores de edad, y no tener antecedentes penales.
- c) Observar buena conducta y no tener antecedentes penales.
- d) Poseer título universitario de una profesión relacionada con el comercio o la industria o experiencia comercial e industrial no menor de diez (10) años, en empresas privadas o públicas.
- e) No tener participación directa ni indirecta en empresas privadas, comerciales o industriales, que se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1º Las faltas temporales o accidentales del Director serán llenadas por el Secretario Ejecutivo, quien lo substituirá en todas sus funciones.

Parágrafo 2º El Director sólo podrá ser removido de su cargo por incapacidad manifiesta o por actos incorrectos en el desempeño de sus funciones. La suspensión la decretará el Organó Ejecutivo, previa solicitud hecha por la Junta de Ajustes y aprobada, en sesión plenaria de la misma, por no menos de cuatro votos. La solicitud irá acompañada de las pruebas de rigor en que se funda, y la suspensión sólo podrá decretarse con la intervención del Consejo de Gabinete.

Artículo 5º El personal de la Oficina de Regulación de Precios y su sueldo serán señalados por la Junta de Ajustes, con la aprobación del Organó Ejecutivo.

Parágrafo. Cada uno de los miembros de la Junta recibirá la suma de diez balboas (B/. 10.00) por cada sesión a que asista.

Artículo 6º El Director de la Oficina de Regulación de Precios nombrará y removerá libremente el personal subalterno y señalará las funciones del mismo.

Artículo 7º Son funciones de la Junta de Ajustes:

- a) Decidir sobre las apelaciones que se interpongan contra las decisiones del Director de Precios y Abastos;
- b) Suspender, hasta por el término de siete días, los efectos de cualquier disposición dictada por el Director, y que, según su concepto, merezca ser estudiada antes de ser puesta en efecto.

La resolución que dicte la Junta de Ajustes, si es considerada por el Director de Precios inconveniente a los intereses sociales o a su Departamento, podrá ser enviada por éste al estudio del Consejo de Economía Nacional, cuyo fallo será definitivo;

c) Proponer a la consideración del Director de Precios el estudio de las medidas que crea necesarias o convenientes;

d) Recomendar al Gobierno Nacional y a las Instituciones Autónomas correspondientes los precios de sostén que deben ser pagados a los agricultores por sus respectivos productos.

Artículo 8º Tendrán iniciativa para proponer asuntos a la consideración de la Junta de Ajustes, los miembros de la misma, el Director y el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien tendrá voz en todas las reuniones de dicha Junta a que asista.

Artículo 9º Son funciones del Director de Precios:

a) Investigar los costos de los diferentes artículos, mercancías o servicios de producción nacional, y los costos de los artículos o mercaderías importadas, con el fin de fijar precios mínimos de venta de dichos artículos, mercancías o servicios en el territorio de la República;

b) Regular y fijar los precios al por mayor y al por menor de los artículos de primera necesidad y las tarifas de los servicios de utilidad pública, los cuales tendrán como base el costo de los artículos o servicios y el reconocimiento de una ganancia razonable en la venta o suministro de los mismos;

c) Tomar las medidas necesarias para evitar el acaparamiento de los artículos de primera necesidad para que no se produzca el encarecimiento o escasez de los mismos;

d) Regular la distribución de los artículos de primera necesidad, para prevenir o reducir el encarecimiento de los mismos;

e) Regular el racionamiento de los artículos de primera necesidad de acuerdo con las cuotas de importación de mercaderías que se le asignen a nuestro país;

f) Verificar la exactitud de las pesas y medidas y castigar a quienes las alteran, según los términos de esta Ley;

g) Fijar las cuotas, o prohibir la importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales;

h) Fijar las cuotas, o prohibir la exportación o reexportación de los artículos de primera necesidad cuya falta pueda producir encarecimiento de algún producto relacionado con dichos artículos y redundar, en alguna forma, en perjuicio para la economía nacional;

i) Presentar a la Junta de Ajustes todos los informes, estudios o exposiciones que ésta le solicite;

j) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Oficina de Regulación de Precios, salvo lo relativo al funcionamiento de la Junta de Ajustes, el cual será de competencia de ésta;

k) Promover la investigación de las infrac-

ciones de esta Ley y aplicar las sanciones correspondientes a los infractores.

Parágrafo 1º Para los efectos de la imposición de las penas y sanciones, la alteración de las pesas y medidas constituye una presunción de derecho de que el precio de los artículos también ha sido alterado y con ello el presunto infractor se hace merecedor a las penas y sanciones que se establecen sobre alteración de precios.

Parágrafo 2º Para los efectos de la alteración de pesas y medidas, se entiende que la Oficina de Regulación de Precios tiene facultades para regular el funcionamiento de los medidores de luz y gas, y establecer las condiciones en que deben funcionar estos medidores.

Parágrafo 3º No podrán cargarse a los precios CIF puerto panameño, ningún gasto por operación o manejo en oficina o sucursales que estén fuera del territorio nacional, ni tampoco ningún prorrateo de pérdidas sufridas en otros países.

Parágrafo 4º No se tomará en cuenta para la determinación de los costos de los artículos ofrecidos en venta, los sub-contratos o transacciones sucesivas que se celebren con el fin de aumentar los costos mediante retardos innecesarios.

Parágrafo 5º El Director de Precios podrá delegar en los Gobernadores de Provincia, en los Alcaldes de Distrito y en los Corregidores, el conocimiento en primera instancia de los juicios por infracciones de esta Ley, así como la vigilancia del cumplimiento de todas las resoluciones de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se define como artículos de primera necesidad los destinados a satisfacer las necesidades de alimento, vestido, calzado, vivienda, medicamento e instrucción.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, se definen como servicios de utilidad pública los que se presten al público sujetos al pago de tasas o tarifas uniformes, fijadas o aprobadas por organismos oficiales competentes, tales como las de transporte, alumbrado, gas, combustible, acueductos y telecomunicaciones.

Se definen como empresas de utilidad pública las que se dedican a la prestación de servicios de utilidad pública.

Artículo 12. Los consumidores tienen derecho a obtener artículos de primera necesidad al precio fijado por la Oficina de Regulación de Precios. Los comerciantes e industriales están obligados a venderlos a precios no mayores de los fijados por dicha Dirección, sin exigir como condición de venta la compra adicional de artículos o especies distintos de los que el comprador solicite. Las infracciones de esta disposición serán sancionadas con multa de cinco (B. 5.00) a cincuenta balboas (B. 50.00).

Parágrafo. Los comerciantes e industriales están obligados a vender los artículos de primera necesidad, cualquiera que sea la cantidad que les solicite el comprador, siempre que la haya disponible, y que la compra no se saiga del volumen normal y corriente de las ventas individuales que hace el comerciante a su clientela ordinaria. Se exceptúa el caso de artículos sometidos

a racionamiento, pues en tal caso prevalecerán las reglamentaciones de este.

Artículo 13. Los comerciantes quedan obligados a fijar y mantener dentro de sus establecimientos, en sitios donde sea fácil su lectura, las listas de los artículos de primera necesidad y sus precios y las tarifas de servicios que expida la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios. Las personas que eludan el cumplimiento de esta obligación serán penadas con multa de cinco (B./5.00) a cien (B./100.00) Balboas.

Artículo 14. Las autoridades nacionales y municipales y todos los particulares están obligados a prestar la cooperación que solicite la Oficina de Regulación de Precios. Siempre que ésta demandare esa cooperación por ser necesaria y no la obtuviere, podrá poner al renuente una multa de cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 15. La infracción de las disposiciones a que se refieren los acápites b, c, d, f, g y h, del artículo 7º será sancionada con multa de (B./10.00) diez a (B./2.000.00) dos mil balboas, o arresto de cinco a noventa días, según la gravedad de la falta. La reincidencia podrá acarrear también el cierre, de uno a treinta días, del establecimiento donde se haya cometido la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

En casos de violaciones reiteradas a esta Ley, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias cancelará la Patente Comercial o Industrial de los infractores, una vez informado al respecto por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

Para la aplicación de las penas, se seguirá, por analogía, el procedimiento que señala el Código Administrativo para la tramitación de los juicios correccionales de Policía.

Artículo 16. Toda resolución por la cual se imponga una pena, es apelable para ante la Junta de Ajustes si ha sido dictada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, y ante ésta si ha sido dictada por un Gobernador, Alcalde o Corregidor.

En la segunda instancia, el acusado podrá presentar pruebas y alegatos dentro del término que se le señale y que no podrá ser mayor de quince días.

El funcionario que conozca el caso en segunda instancia, podrá dictar autos de mejor proveer si lo considera necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 17. Las investigaciones de las empresas privadas que para los fines de la regulación y fijación de precios haga la Dirección, tienen carácter confidencial, salvo la intervención de las autoridades fiscales en lo relacionado con el pago de impuestos nacionales o municipales.

Artículo 18. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para comprar, mediante licitación pública o con prescindencia de éste, en los casos previstos en el artículo 304 del Código Fiscal, por sí mismo o por conducto de las Instituciones Autónomas del Estado, y previa recomendación de la Oficina, todos los artículos y mercaderías que faltan o puedan faltar para el consumo nacional. Ni el Organismo Ejecutivo ni las Instituciones Autó-

nomas podrán vender los artículos adquiridos en ejercicio de esta autorización a precios menores de los fijados por la Junta de Ajustes para la venta de los mismos por el comercio en general.

Parágrafo. La autorización concedida en este artículo no podrá ejercerse, en cada caso, sin la previa recomendación de la Junta de Ajustes, para lo cual hará las investigaciones necesarias y oír a los representantes de todos los sectores interesados, antes de resolver si hay o puede haber la escasez de los artículos de que se trata.

Artículo 19. Facúltase al Organó Ejecutivo para dictar las disposiciones complementarias de esta Ley.

Artículo 20. No se tomarán en cuenta para la determinación de los costos de los Artículos ofrecidos en venta, los sub-contratos o transacciones sucesivas que se celebren con el fin de aumentar los costos fijados mediante recargos innecesarios dentro de la sana práctica comercial.

Artículo 21. Las partidas para cubrir los sueldos y demás gastos que demande el funcionamiento de la Oficina de Regulación de Precios se incluirán en el Presupuesto de Gastos respectivo.

Artículo 22. La Oficina de Regulación de Precios intervendrá por medio de su personal técnico, en la fijación de los precios de las viviendas de inquilinos, que sirvan de alojamiento a las clases pobres, y de las casas de apartamento para viviendas, cuyo valor no sea superior a cincuenta (B/. 50.00) balboas mensuales.

Artículo 23. Para la fijación de los precios de las viviendas y de las casas de apartamentos antes mencionadas, el personal técnico de la Oficina de Regulación de Precios llevará a cabo la devaluación de las propiedades cuyo precio de alquiler se juzgue excesivo; y después de establecer un porcentaje de ganancias razonable, según cada caso, procederá a enviar al Catastro el valor en que debe ser inscrita la propiedad, para el cobro de las rentas nacionales.

Artículo 24. La Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios podrá expedir una tabla de tarifa de acuerdo con la superficie del apartamento, número de ventanas, balcones, pasillos, condiciones higiénicas, ventilación, servicios sanitarios, iluminación y calidad de los materiales usados en la construcción de la vivienda; pero para la validez de esta tabla de tarifas se requiere la aprobación previa del Consejo Nacional de Economía y que sean escuchadas las opiniones de una delegación de los propietarios de casas de apartamentos.

Artículo 25. Para el establecimiento de los precios de los diferentes artículos, la Oficina de Regulación de Precios tendrá en cuenta la calidad de los mismos y sus componentes. Como una garantía para el público la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios podrá exigir que los productos lleven impresa la declaración de los componentes y sus proporciones. Ningún comerciante o industrial podrá alterar la composición de ningún producto sin previa autorización de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo 26.—La Oficina de Regulación de Precios tiene facultades para prohibir la introducción o venta, dentro del territorio de la República,

de los productos cuyo distribución y venta esté prohibida en sus países de origen; y para prohibir asimismo la venta de los productos que, previo dictámen de técnicos autorizados, constituyan, por su composición, un peligro para la salud pública.

Artículo 27. La Oficina de Regulación de Precios podrá prohibir la venta de artículos alimenticios y medicinas en lugares que no reúnan las condiciones de limpieza e higiene convenientes, previo informe de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 28. Ningún comerciante o productor podrá anunciar un producto de primera necesidad en términos que, manifiesta o veladamente, den a entender que el producto goza de cualidades, o produce efectos, que no tienen y que por ello constituya un engaño para el público. Los infractores de esta disposición serán castigados con multas de diez (B/. 10.00) a mil (B/. 1.000.00) balboas.

Artículo Transitorio. Para los efectos fiscales las sumas votadas para la Dirección de Precios y Abastos pasarán a cubrir los erogaciones que haga la Oficina de Regulación de Precios en el presente Ejercicio Fiscal. En los próximos Presupuestos se proveerán las partidas necesarias para el funcionamiento de esta Oficina.

Artículo 29. Esta Ley entra a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 184

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto número 184.—Panamá, 17 de Enero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia especial provisional a la señora Geraldine Federica Jones, de Callender, panamena, negra, de oficios domésticos, con cé-